

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

ORD. N° 3449. - _____ /

Sd. 2.399.92 D.N.
41.17.92 S.D.
388.92 S.N.
77.92 I.D.

ANT. Presentación del Sr. xxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha
27.07.92.

MAT. Situación de la enajenación de
concesiones mineras de explora
ción y de explotación.

SANTIAGO, 26 AGO 1992

: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

: SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Se ha recibido en este Servicio la presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de la normativa e instrucciones aplicables en relación con las concesiones mineras de exploración, de las cuales es su titular. En concreto desea saber lo siguiente:

- a) Si se afectan con impuesto las enajenaciones de los derechos o concesiones mineras de exploración, teniendo presente que en la especie, a su juicio, se trata de bienes inmuebles. También desea conocer cual sería la situación de dichas operaciones en el caso que las citadas enajenaciones recayeran sobre concesiones mineras de explotación, en lugar de concesiones de exploración, y
- b) Si es suficiente la presentación ante el Servicio del contrato de compraventa para justificar inversiones o compras con el fruto de dichas enajenaciones o, en caso contrario, se le señale el tipo de documentación que debe presentar con tal objeto y el registro que debe hacerse de esas operaciones para los mismos fines.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el Código de Minería (contenido en la Ley N° 18.248, de 1983), en el inciso primero de su artículo 2º, define a la concesión minera como un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del Código de Minería. Además de lo anterior, el citado Código en el inciso 2º de su artículo 2º, distingue claramente entre concesiones mineras de exploración y de explotación, reservando exclusivamente para estas últimas el término "pertenencia".

Hora bien, la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 17, inciso 2º, letra c), en concordancia con lo señalado en el artículo 18 de dicha ley, trata expresamente el tratamiento tributario que debe aplicarse en el caso de enajenación de "pertenencias

mineras", sin contemplar ninguna disposición específica que diga relación con la enajenación de concesiones mineras de exploración, por lo que respecto de esta última operación debe aplicarse la normativa general de la ley del ramo.

En consecuencia, el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o concesiones mineras de exploración, se afecta con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría, tributo que por corresponder a una renta esporádica en el caso de la consulta, debe ser declarado dentro del mes siguiente de aquel en el que se percibió o devengó la renta, conforme a lo establecido por el N° 3 del artículo 69 de la ley, y además, con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante, con derecho a rebajar como crédito en contra de estos impuestos personales, el impuesto de categoría señalado en primer término.

Ahora bién, si se trata de la enajenación de una concesión minera de explotación y esta operación fuera calificada de no habitual, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley, y además, la pertenencia que se transfiere no forme parte del activo de una empresa que declare la renta efectiva en la Primera Categoría, el mayor valor obtenido en dicha negociación se afecta con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta, lo que significa que dicha renta no se grava con ningún otro impuesto de la ley del ramo. Si en este caso el citado mayor valor es obtenido por un contribuyente no obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, dicha renta se eximirá del impuesto único antes indicado, siempre y cuando su monto en conjunto con los demás ingresos afectos al mismo tributo, no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de 10 Unidades Tributarias Anuales al efectuarse su declaración al término del ejercicio.

Por el contrario, si respecto de tal operación no se cumple con los requisitos antes mencionados, vale decir, la citada negociación es calificada de habitual o la pertenencia que se enajena forma parte del activo de una empresa que declare la renta efectiva en la Primera Categoría, el mayor valor obtenido se afecta con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, con derecho a rebajar de los impuestos personales indicados el impuesto de Primera Categoría señalado en primer término.

En todo caso se aclara que si la pertenencia es enajenada a una empresa respecto de la cual el cedente se encuentra relacionado a los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 8 del artículo 17 de la ley del ramo, el mayor valor obtenido en esta situación, se afecta con la misma tributación antes indicada, sin atender al cumplimiento de ninguno de los requisitos o condiciones señalados precedentemente.

El mayor valor afecto a la tributación señalada en los párrafos anteriores, se determinará deduciendo del precio de venta de la concesión de que se trate el valor de adquisición de ésta, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación.

El costo o valor de adquisición de una concesión minera respecto de su descubridor, está representado por todos aquellos desembolsos pecuniarios en que se incurrió hasta la constitución

del dominio sobre ella. Entre estos desembolsos, a via de ejemplo, pueden mencionarse los estudios geológicos, de mensura, patentes, inscripciones y publicaciones, etc.. Naturalmente que cada uno de los componentes del costo de una concesión minera deberá estar debidamente respaldado por la documentación correspondiente, aún en el caso de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.

Por su parte, en relación con la forma de probar las inversiones o adquisiciones efectuadas con el producto de la venta o enajenación de los derechos en análisis, debe considerarse primeramente que el objeto de la prueba se encuentra representado por dos hechos de incidencia tributaria, esto es, el origen y la disponibilidad de los fondos con que el contribuyente ha efectuado sus desembolsos. De tal manera que tratándose de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, como ocurre en el caso de la consulta, deberán aportarse las pruebas tendientes a establecer en forma fehaciente dichos hechos y la efectividad de las operaciones realizadas con la documentación sustentatoria correspondiente, considerándose como documento suficiente para acreditar el origen de los fondos que se pretenden aplicar a la justificación de las inversiones realizadas, el contrato o convención que da cuenta de las enajenaciones efectuadas, como por ejemplo, la escritura pública cuando los actos o contratos recaigan sobre bienes inmuebles.

Es preciso destacar que no basta la exhibición del contrato en que conste la venta o enajenación efectuada, ya que tal documento sólo acreditará, por lo general, el origen de los fondos aplicados, siendo imprescindible que también se acredite la disponibilidad de éstos, demostrada con otros antecedentes fehacientes, como podría ser por ejemplo, que los fondos mientras no fueron invertidos se mantuvieron depositados en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro.

Saluda a Ud.,


JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Contribuyente
incluye
que el
fecha de

las bol
dirección
dirección
respecto
firmado
rol
foto de

Saluda al

SG/asmg

RECUERDACION:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SECRETARIA DEL DIRECTOR

DIRECCION NORMATIVA

DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA

DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS

SECRETARIA DE PARTES

de Pa